



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03ccctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 25 SET. 2020

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. No. 11001310300320180040200

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta **INC Logistics S.A.S.**, contra **Almaviva Global Cargo S.A.S.**

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. Como fundamentos fácticos de la demanda, expuso en síntesis la sociedad ejecutante por conducto de apoderado judicial, que la sociedad demandada le adeuda la suma de \$161.036.309,00 por concepto de capital contenido en las facturas de ventas Nos. 238, 239, 240, 241, 242, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 255, 256, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 327, 329, 330, 331, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 351, 352, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 391, 392, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421 y 422.

1.2. Que, llegada la fecha de vencimiento de los títulos mencionados, fueron presentados para su pago a la deudora sin ser cancelados, por lo que existen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contenidas en las facturas arrimadas al plenario y que las mismas provienen de la deudora, amparadas por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 244 del Código General del Proceso y el artículo 793 del Código de Comercio.

1.3. Con apoyo en tales argumentos fácticos, deprecó que a través del proceso ejecutivo singular se libre orden de pago por las sumas de dinero relacionadas en las facturas de venta, junto con los respectivos intereses moratorios y la correspondiente condena en costas.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. Por considerarse que se cumplían los requisitos necesarios, se libró orden de pago el día 21 de agosto de 2018 (fls. 219 a 239), por las facturas arrimadas como base de la ejecución, junto con los correspondientes intereses moratorios.

2.2. Notificada en debida forma la sociedad demandada, a través de su apoderada, contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas "cobro de lo no debido



y *abuso del derecho*", bajo el argumento que efectivamente existió una relación comercial que generó la existencia de documentos entre las mismas, empero las facturas allegadas no se adeudan, toda vez que fueron canceladas en su totalidad según el informe contable que se allega contentivo de las transacciones realizadas directamente a la cuenta de la parte actora; motivo por el cual no le asiste razón a la ejecutante pretender el recaudo de la totalidad de las facturas adosadas con excepción de las facturas Nos. 239, 250, 325, 344, 371, 409, 411, 414, 420 y 422, por demás que se omite el pago de las facturas reclamadas las cuales ascienden a la suma de \$126.470.582,00., por lo que se itera que si bien se presentaron 127 facturas, solo se adeudan 10.

2.3. Corrido el traslado de las excepciones formuladas, y no habiendo pruebas que practicar, ingresó el expediente al Despacho para el proferimiento de la presente decisión, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales.

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Así mismo, se reúnen los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso para proferir sentencia, en tanto no existen medios demostrativos distintos a las documentales aportadas.

3.2. Títulos ejecutivos.

Como base de la ejecución se aportaron las facturas de ventas relacionadas en el inicio de este proveído, visibles a folios 4 a 130 del expediente, de cuyo contenido se extraen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, cumpliéndose de esa forma los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al paso es pertinente acotar que la parte demandada formuló reparo, mediante recurso de reposición, enfocado a atacar los requisitos formales de los títulos, situación que conllevó a que mediante proveído del 22 de julio de 2019, se revocara parcialmente el mandamiento de pago, negando la orden de apremio respecto de las facturas Nos. 248, 250, 252, 253, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 311, 325, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, y 397.

Respecto de las demás facturas no fueron desconocidas, como tampoco tachadas de falsedad alguna; por lo tanto, al tenor de lo prescrito en el artículo 244 *ibidem*, son auténticas, correspondiendo entonces estudiar si con las excepciones propuestas pueden enervarse las mismas.

3.3. De las excepciones de cobro de lo no debido y abuso del derecho.

Sea lo primero señalar que ambas exceptivas formuladas serán abordadas de manera conjunta, como quiera que estos medios de defensa se soportaron en los mismos supuestos facticos.

Como sustento de su defensa, el extremo demandado adujo, en síntesis, que la obligación está cubierta parcialmente con las transacciones realizadas a la cuenta bancaria de la parte actora, según da cuenta el informe contable que se allegó con la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, conforme las alegaciones de la representante del extremo pasivo, el problema jurídico se contrae a determinar si la obligación ejecutada se pagó parcialmente y, en consecuencia, se está realizando un cobro indebido.

Pues bien, sobre el pago, memórese que es una forma de extinguir las obligaciones según lo prescrito en el artículo 1625 del Código Civil, ya sea total o parcialmente, teniendo en cuenta, por demás, que "(...) *el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (...)*", así lo consagra el artículo 1626 *ibídem*.

En consonancia de lo anterior, el artículo 1757 de la citada codificación dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; por ende, en el presente asunto, le corresponde a la sociedad demandada demostrar que efectivamente realizó el pago parcial que adujo y, en virtud de esa carga, aportar los elementos de convicción al proceso que permitan a este Despacho tener certeza acerca de la ocurrencia de dicho acto.

En ese sentido, para acreditar la existencia de la deuda no le incumbe al acreedor probar que el deudor no pagó, toda vez que los hechos con negación absoluta no son susceptibles de "*prueba*", bástele al merecedor de una contraprestación insatisfecha afirmar que no se le ha cancelado su crédito o la suma que se le adeuda para que haya de presumirse verdadero tal hecho, hasta tanto el deudor no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Lo anterior quiere decir que la carga de la prueba la tiene el demandado, quien debe probar que sí cumplió. De tal suerte, que si el demandado demuestra al tenor de lo reglado en el artículo 167 del C.G. del P. que canceló el crédito ejecutado conforme lo convenido, nuevamente se invierte la carga probatoria, dejando sin fundamento jurídico la negación inicial de no pago de la demandante, correspondiéndole a ésta conforme lo reglado en el citado canon procesal, probar que dicho pago no es cierto,



o si se quiere, que nunca existió o se aplicó a otra obligación debida. Ello, por cuanto a nadie le es dado que su sola afirmación sea constitutiva de plena prueba.

En el asunto sometido a estudio, para las partes es punto pacífico la existencia de la relación contractual, como las condiciones pactadas en los instrumentos base del recaudo y su autenticidad, al punto que en la contestación de la demanda la apoderada de la ejecutada manifestó que su poderdante acepta la obligación que tiene con la demandante en lo que respecta a las facturas de venta Nos. 239, 250, 325, 344, 371, 409, 411, 414, 420 y 422.

De igual forma el extremo demandante al recorrer el traslado de los derroteros propuestos, manifiesta que según los comprobantes allegados se evidencia una serie de transacciones realizadas. Sin embargo, dichos abonos nunca fueron especificados para qué facturas se estaban efectuando, pues se itera, no se individualizaron las mismas; no obstante, no reconoce un denominado cruce de cuentas que alega el extremo demandado al desconocer su origen o el concepto por el cual fue realizado.

Pues bien, procede el Despacho a establecer si con las transacciones allegadas se evidencia el pago de las acreencias perseguidas respecto de ciertas facturas y la deuda restante frente a los instrumentos reconocidos por los extremos procesales.

No pierde de vista el Despacho que en efecto se hicieron unas transacciones, que encuentran soporte probatorio a folios 288 a 394, las cuales fueron realizadas a la cuenta corriente de la sociedad demandante y que dichos pagos fueron reconocidos en su escrito al recorrer el traslado de las excepciones propuestas. Empero, según lo manifestado, no había sido posible determinar con antelación, dado que nunca se pudo obtener un estado de cuenta actualizado, aunado a que tampoco se individualizó ninguna factura para imputar los abonos realizados a una obligación en particular, de manera que al acudir a la acción ejecutiva se desconocía la relación de pagos con fechas y soportes, pese a ser solicitada de manera reiterada, según da cuenta las comunicaciones cruzadas obrantes a folios 405 a 419.

Así, del estudio pormenorizado de las facturas allegadas, del estado de cuenta actual y de las manifestaciones realizadas por los extremos procesales se evidencian que se encuentran pendientes de pago las facturas Nos. 239, 242, 344, 371, 391, 397, 399, 400, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 414, 420, 422, no existiendo discusión frente a las reconocidas expresamente en la contestación de la demanda, a saber: facturas Nos. 239, 344, 371, 409, 411, 414, 420 y 422; razón por la cual será en relación frente a los títulos Nos. 242, 391, 397, 399, 400, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 410, sobre las que se determinarán si se ordena seguir adelante con la ejecución.

En efecto, del estado de cuenta allegado y de los soportes de las transacciones bancarias realizadas, brilla por su ausencia el pago de los importes correspondientes a las facturas relacionadas en líneas precedentes, empero, ante la orfandad



probatoria para controvertir que las obligaciones respaldadas por dichos instrumentos se encuentran saldadas se toma imperioso continuar con el cobro frente a dichos emolumentos, así: factura No. 242 por la suma de \$1.356.508,00; factura No. 391 \$1.192.480,00; factura No. 397 por la suma de \$2.036.492,00; factura No. 399 por la suma de \$1.018.638,00; factura No. 400 por la suma de \$1.673.078,00; factura No. 403 por la suma de \$1.010.951,00; factura No. 404 por la suma de \$1.459.877,00; factura No. 405 por la suma de \$1.066.493,00; factura No. 406 por la suma de \$2.092.513,00; factura No. 407 por la suma de \$1.540.187,00; factura No. 408 por la suma de \$1.948.949,00 y la factura No. 410 por la suma de \$1.471.670,00.

Finalmente, frente a lo peticionado por la parte actora frente a la modificación del mandamiento de pago en lo que respecta a las facturas de ventas Nos. 250 y 325, el Despacho no encuentra respaldo para acceder a lo manifestado, comoquiera que en pretérita oportunidad esta sede judicial negó la orden de apremio frente a dichos instrumentos, por lo que no se puede discutir reconocimientos o pagos frente a instalamentos que no fueron consignados en el mandamiento de pago, centrándose el debate probatorio en las obligaciones en las que sí se libró orden de pago.

Ahora, se tiene que los pagos realizados se tendrán como abonos a la obligación insatisfecha, por cuanto los mismos no fueron hechos en los períodos ni en los términos acordados por las partes, esto es, ni en las fechas ni por los valores convenidos.

Ello es así porque de acuerdo con el material probatorio, la sociedad demandada incurrió en mora en el pago de sus obligaciones desde el mes de enero de 2017, hecho que motivó la presentación de la demanda. Así las cosas, los dineros señalados solo pueden ser tenidos como abonos a la obligación, no pagos. Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha señalado que cualquier amortización de la obligación que se efectúe con anterioridad a la presentación de la demanda constituye un pago parcial, en tanto que si es posterior se considera un abono¹. La diferencia conceptual consiste en que solo es el primero el que puede prosperar como excepción, en cambio cualquier abono a la obligación no tiene entidad suficiente para atacar el sustento de la ejecución (mora), aun cuando deban ser tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

En esas condiciones, las examinadas excepciones se declararán no probadas y se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto. Empero, las sumas consignadas al crédito aquí perseguido se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación del crédito que trata el artículo 446 del C.G.P.; sumas que se aplicarán al crédito conforme lo prescrito en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primeramente, a intereses y posteriormente a capital, debiéndose imputar en la fecha en que se realizaron las mencionadas consignaciones.

¹ Ver Sentencia del 1º de septiembre de 1997, Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Edgardo Villamil Portilla.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

4. RESUELVE:

4.1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "cobro de lo no debido y abuso del derecho", formuladas por el extremo demandado.

4.2. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2018 y el proveído de fecha 22 de julio de 2019, y en lo dispuesto en las consideraciones de este proveído, no obstante, los abonos reconocidos en la presente sentencia deberán ser imputados al crédito en la fecha en que fueron efectuados, teniendo en cuenta que todo pago realizado con posterioridad al vencimiento del título ejecutivo se imputa primero a intereses y posteriormente a capital.

4.3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso, incluyendo los abonos reconocidos.

4.4. ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

4.5. CONDENAR a la parte ejecutada en costas de la presente acción. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 3' 000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. 39
de hoy 28 SET. 2020
en (la) secretario (a) 